

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIZRAÍM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. Siendo el 23 de noviembre de 2017, por Decreto número 312, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, la última reforma y adición en diversas disposiciones.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

- IV** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional. Siendo su última reforma el 14 de febrero de 2018.
- V** Con la sesión solemne del Consejo General del OPLE, celebrada el 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- VI** El 30 de enero del presente año, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo OPLEV/CG049/2018, el Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VII** El 7 de junio, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG515/2018, instruir a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, en materia de votos válidos y nulos.
- VIII** El 18 siguiente, mediante ejecutoria SUP-RAP-160/2018 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el Acuerdo INE/CG515/2018, del Consejo General del INE en el que instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos.

- IX** El 20 de junio posterior, mediante Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la ejecutoria anterior, el Consejo General del INE resolvió respecto de los votos válidos y nulos.
- X** El 28 de junio del 2018, a las 20:26 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito de consulta signado por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

..." 1) En la elección local 2017-2018, ¿en caso de encontrar una boleta en la que se haga uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes que son del conocimiento y uso público, será considerado como voto válido?

2) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1, en específico en la elección de Gobernador, ¿en caso de encontrar una boleta en la que se haga uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes que son de conocimiento y uso público, será considerado como voto válido?

3) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1, en específico en la elección de Gobernador, ¿en caso de encontrar una boleta en que se haga uso de la abreviatura "MAYM", los sobrenombres "Chikis", Chikiyunes" "Chiquis" "Chiquiyunes" "Yunes" y demás relativos públicamente identificados con el Lic, Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato de la coalición "Por Veracruz al Frente", será considerado como voto válido?..." (Sic)

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código

Electoral; así como en la jurisprudencia **P./J.144/2005** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza bajo la responsabilidad de éste organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, inciso b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, de que se trate.

- 6 El OPLE, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, segundo párrafo, del Código Electoral, como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura y las Diputaciones del Congreso del estado de Veracruz.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 8 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 9 Los artículos 8° y 35 de la Constitución Política Federal, y el artículo 7 de la Constitución Local establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía, de este país y una obligación para las y los funcionarios y empleados públicos, el respetarlo cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer a la o el peticionario, en breve término.

- 10 Ahora bien, mediante escrito signado por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE, solicita se dé respuesta a la consulta que plantea, que en su parte conducente señala lo siguiente:

...”1) En la elección local 2017-2018, ¿en caso de encontrar una boleta en la que se haga uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes que son de conocimiento y uso público, será considerado como voto valido?

2) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1, en específico en la elección de Gobernador, ¿en caso de encontrar una boleta en la que se haga uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes que son de conocimiento y uso público, será considerado como voto válido?

3) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 1, en específico en la elección de Gobernador, ¿en caso de encontrar una boleta en la que se haga uso de la abreviatura “MAYM”, los sobrenombres “Chikis”, Chikiyunes” “Chiquis” “Chiquiyunes” “Yunes” y demás relativos públicamente identificados con el Lic, Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”, será considerado como voto valido?...” (Sic)

- 11 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los cuestionamientos realizados, dando contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El día 28 de junio del presente año, a las 20:26 horas, el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar los cuestionamientos plasmados en el considerando 10.

II. PERSONALIDAD

El peticionario como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, cuenta con la personalidad requerida para efectos del presente Acuerdo.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; teniendo como atribución, entre otras, la de responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas, el criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada; por lo que hace al criterio funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El peticionario consulta y plantea a manera de cuestionamiento a este Consejo General, sobre el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos, o mote que son del conocimiento y uso público, en caso de que estos sean plasmados en la boleta electoral, se podrían considerar como votos válidos

Para ello es necesario precisar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 3. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular;

Artículo 4. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones locales y participar en los procedimientos de plebiscitos y referendos;

12 De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, **se realizará un análisis sobre la manifestación de la intención del voto de los ciudadanos** de lo que se desprende lo siguiente:

El criterio de validez del sufragio derivado de la manifestación de intención del elector se debe apegar a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como al principio constitucional de progresividad en la protección del sufragio.

Así, la consulta que se atiende, se sustenta conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior e instituto referidos; en cuanto a que la intención del voto es el elemento fundamental para determinar su validez, y por ende congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos, según se advierte enseguida.

En términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

El votar y ser votado, como se indicó, son derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico mexicano, previstos por el artículo 35 constitucional.

En ese sentido, en la interpretación de los criterios de validez del sufragio, debe preferirse aquella que conduzca a favorecer el alcance y valor de ese derecho fundamental.

La Sala Superior **ha reconocido, expresa o implícitamente que, al emitir el sufragio, lo jurídicamente determinante para calificarlo es la posibilidad de determinar objetivamente la intención del votante**, pues cuando es clara, su voluntad debe prevalecer.

Así, en el SUP-JIN-45/2006, se analizaron diversos casos en los que se advertía más de una marca en algunas boletas, y en aquellos casos en los que se advirtió una muestra evidente de la intención del votante, el sufragio se calificó válido.

Posteriormente, en la **tesis relevante XXV/2008**, de rubro: **“VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, se sostuvo, como el rubro lo señala, que la validez de un sufragio emitido en forma diversa a la legalmente autorizada, no se invalida cuando se advierte la intención del votante.

Ahora bien, continuando con la interpretación que dicha Sala ha determinado que de las normas sobre la calificación del sufragio ha avanzado hacia el reconocimiento de la voluntad como eje central para decidir su validez, esto quiere decir que las normas en las que se prevé la calificación de validez de los sufragios pueden contener otras formas de expresarlo, lo cual deriva de la interpretación sistemática de las normas en las que se prevé cómo debe calificarse la votación.

Esto, contribuye a consolidar la validez del sufragio en los supuestos en los que, circunstancialmente, los votantes expresan su voluntad de manera distinta a la idealmente prevista conforme a la legislación, pero que de una interpretación sistemática se advierte que esa expresión está contemplada precisamente en la ley.

Ello, porque la referencia a la validez de los votos que expresan su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, no sólo permiten advertir con cierta razonabilidad la voluntad o intención del elector, sino también la preferencia o simpatía con el mismo.

Así, evidentemente, el criterio reconocido en el acuerdo impugnado progresivamente privilegia el derecho de la ciudadanía de elegir a sus representantes populares, a través de la emisión del voto no sólo emitido bajo la forma idealmente prevista en la legislación sino con variaciones que no afectan su validez en la medida en la que se advierta la intención última, y esta situación, conforme al principio de progresividad, debe ser protegida por el Estado.

Esto, busca prevenir afectaciones a la voluntad del electorado por aspectos o exigencias formales, mediante una medida que pretende aclarar su validez ante las variaciones que excepcionalmente emplea la ciudadanía, en las que, bajo la lógica y la sana crítica, no se desvirtúa la verdadera intención o sentido del voto.

Para la manifestación del sufragio, el elector sólo deberá marcar en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, esto es, en dicho precepto no se prevé un formalismo especial en cuanto a la anotación que debe inscribirse, anotarse o marcarse la boleta para expresar el sentido del sufragio, sino que, lo único que se indica es el deber de cuidar que la inscripción o anotación se inserte en un recuadro.

En otras palabras, legalmente, en la razón de ser de la forma de expresión del sufragio elegida por el legislador, lo que éste procura fundamentalmente, es

que la mesa directiva de casilla esté en condiciones de conocer la intención o sentido de la voluntad del votante en relación a un candidato, por alguno no registrado, o bien, de externar su rechazo.

De manera que, la regla que establece que la anotación se realice en el recuadro, idealmente, busca que la identificación se logre a partir de una estandarización que facilite el escrutinio y cómputo de los votos.

Sin embargo, a la vez, dicha previsión normativa también permite advertir la regla implícita de que la característica o núcleo fundamental para la emisión del sufragio está en la identificación de la voluntad del votante, más allá que en la forma de manifestación del voto, aunque legalmente se establezca un método ordinario para facilitar el trabajo de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, en cuanto a la forma de expresión del sufragio, congruente con lo expuesto, sólo se orienta al elector sobre el deber de realizar una marca (en abstracto) para concretizar su intención o preferencia a favor de un candidato, sin especificar el tipo o forma, si se trata de letras o de un símbolo, sencillamente, se deja al elector, bajo el único principio o regla fundamental que subyace para la validez del sufragio: que la inscripción permita identificar la voluntad del votante.

Situación que no ocurre cuando la intención o voluntad del votante se concretiza con palabras o frases específicas de preferencia o manifestación de votar a favor de un candidato determinado.

Asimismo, en ese contexto, la siguiente porción normativa del artículo 291 de la LGIPE, que prescribe que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, igualmente cobra aplicación para los casos o en la medida en la que el voto se emita mediante signos carentes de significado

claro o que no revelen la intención objetiva de votar a favor de un determinado candidato.

Esto es, si en más de un recuadro, sólo se anotan “rayas similares”, evidentemente, se trata de “marcas” que estarían en el supuesto de la regla que, ante la falta de claridad o indefinición de la voluntad, no podría considerarse válidos a favor de una opción política, lo que nuevamente revela que el principio o regla fundamental inmerso en el sistema es el de expresión de la voluntad del elector.

En cambio, conforme al mismo principio o regla implícita, si la anotación refiere una preferencia expresada lingüísticamente, por ejemplo: “mi voto es a favor del candidato x”, evidentemente, no estamos en el supuesto de la voluntad expresada en una marca, sino ante una manifestación de sufragio que se comunica mediante un sentido completo y, por ende, este tipo de manifestaciones no trascienden a la validez del voto.

De ahí que, el principio o regla sobre la identificación de la voluntad como elemento determinante para calificar el sufragio esté implícitamente prevista en el propio sistema normativo.

Los artículos 35 y 41, párrafo segundo, y Base V, apartado A, de la CPEUM señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para tal efecto como ya quedó establecido en el apartado del marco normativo, el artículo 35 del mismo ordenamiento establece que es derecho de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones populares.

El valor del sufragio es determinante, una condición *sine qua non*, para la existencia de una elección. Sin votos no hay elección.

De manera que, el respeto del sufragio tiene una trascendencia jurídica superior y debe entenderse protegido constitucionalmente en la propia norma que establece su existencia.

Esto es, para garantizar el derecho de sufragio, la legislación establece diversas condiciones para su ejercicio y recepción, así como las formas ideales de manifestación en la boleta electoral.

De manera que existen múltiples hipótesis o supuestos en los que la manifestación de la intención del voto en la boleta, no corresponde con lo que se desprende de una lectura formal de la ley, pero en los cuales no se afecta la posibilidad de conocer la voluntad del votante, ante lo cual, evidentemente, debe subsistir el sufragio, en razón del valor preponderante que tiene en el sistema y de la relevancia de la intención como elemento determinante para la elección.

Así, los sufragios en los que el elector anota su deseo de votar a favor de una persona o partido determinado (“mi apoyo es a favor del candidato Juan Pérez o “mi voto es para el partido x”), aun cuando lo haga sin la perfección legal debida -marca dentro del recuadro-, rebasando el espacio destinado a ese partido, candidato independiente o no registrado, o bien en el área superior de la boleta, al advertirse objetivamente su intención, el sufragio debe considerarse válido y contarse a favor del candidato, partido o coalición en cuestión.

Esto, porque, si la expresión muestra o materializa objetivamente la intención de apoyo a favor de una opción política, la interpretación que resulta apegada al principio constitucional que concibe el sufragio como valor fundamental del sistema, es la que lo considera válido y más allá de observancia exacta de la formalidad legal, garantiza que sea contado a favor de la opción identificada.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG515/2018 el Instituto Nacional Electoral se ha manifestado en lo relativo al uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes de las candidaturas, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos, ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que, es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta al sufragar por la o el ciudadano y en caso de encontrar una boleta con alguno de los supuestos, (respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla, en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de alguna candidatura sea escrito por el elector, en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, es pertinente la emisión de criterios que deberá utilizar la o el presidente de casilla para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral, respectiva) si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente a la candidatura, partido político, coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente.

De manera que, por la misma razón, también debe considerarse válido y contarse el sufragio en un supuesto en el que se anote el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, como igualmente consideró la autoridad, porque, esta lectura, evidentemente, también privilegia la intención manifiesta de sufragar por el ciudadano en cuestión.

Ahora bien, en el sentido de las consideraciones expuestas, en las que se respalda el principio de validez del voto a partir de la intención del elector, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP-RAP-160/2018 y Acumulados a considerado, entre otros los escenarios siguientes:

- a. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes al partido que lo postuló, el voto evidentemente contará para el candidato y el partido correspondiente.
- b. Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes a dos o varios de los partidos que lo postularon en coalición, el voto será válido y se repartirá conforme a las reglas legales.
- c. Si el votante escribe el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y un partido que NO lo postuló, el voto será NULO.
- d. Cuando marque el emblema de un candidato independiente y/o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas del mismo, el voto evidentemente contará para la candidatura independiente.

En el entendido de que, en los hechos, evidentemente, pueden llegar a presentarse múltiples supuestos que deberán ser calificados por la autoridad, siempre conforme al principio de respeto la voluntad del elector.

Lo antes expuesto, se considera cosa juzgada, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-160/2018 y Acumulados, como ha quedado previamente establecido respecto a la intención del voto, cuando se presentan diversos supuestos en la votación emitida como son; **nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta electoral.**

Como se puede advertir, lo consultado por la representación del Partido Acción Nacional, ya fue objeto de análisis por el Instituto Nacional Electoral, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13 Conclusiones.

Una vez manifestado lo anterior, lo procedente es dar respuesta a la consulta de mérito conforme a lo establecido en los razonamientos expuestos en la consideración anterior, en el tenor siguiente:

1. Este organismo electoral es competente para conocer la presente consulta en términos de la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para responder la consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo.
2. Respecto de lo consultado en la materia de votos válidos y votos nulos ya fue atendida mediante los Acuerdos INE/CG515/2018 y INE/CG517/2018 del Instituto Nacional Electoral, así como en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumulados.

- 14 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el

Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 101, fracción I, 108 fracción, XXXIII, y 115 fracción II, , 170; y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9 fracción VII y 11 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este organismo electoral es competente para conocer y responder la consulta formulada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo, en términos de la atribución que le otorga la fracción XXXIII, del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SEGUNDO. Respecto de lo consultado en materia de votos válidos y votos nulos ya fue atendida mediante los Acuerdos INE/CG515/2018 y INE/CG517/2018 del Instituto Nacional Electoral, así como en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumulados.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al C. Mizraím Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE